



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 160/2021 BIS TAD.

En Madrid, a 31 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX Club, en su calidad de Director General, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 4 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 26 de febrero del 2021, entre los clubes XXXX U.D. SAD y XXXX, el árbitro del encuentro reflejó en el acta arbitral - «B.-EXPULSIONES -XXXX: En el minuto 90, el jugador (4) XXXX (...) fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro y estando todavía en el terreno de juego, golpeó con su mano en la cara a un adversario con uso de fuerza excesiva. Este hecho fue comunicado a ambos delegados en el túnel de vestuarios, ya que el jugador implicado había abandonado el terreno de juego».

SEGUNDO. - Reunido el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), 3 de marzo, acordó «Suspender por 4 partidos a D. XXXX, en virtud del artículo 98.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 1400,00 € y de 3005,00 € al infractor en aplicación del art. 52».

Frente a esta resolución interpone el sancionado recurso ante el Comité de Apelación. El 4 de marzo se pronunció el mismo confirmando la resolución impugnada.

TERCERO.- Contra dicha resolución se alzó el apelante e interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada el 4 de marzo, solicitando que «(...) tenga por presentado este escrito, lo admita y, en base a lo expuesto en el mismo y demás consideraciones que a bien tenga, estime el mismo, revocando la resolución recurrida, deje sin efectos la sanción disciplinaria, suspensión y multa accesoria, al jugador del XXXX, D. XXXX, con los efectos inherentes a dicha decisión, archivando el expediente a todos los efectos».

El recurrente solicitó, mediante otrosí digo, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto. La misma fue denegada por el Tribunal en su sesión de 4 de marzo.



CUARTO. - El 9 de marzo se remitió a la RFEB copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 11 de marzo.

QUINTO. - En esa misma fecha 11 de marzo se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 29 de marzo tuvo entrada el escrito del recurrente ratificándose en sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Alega en primer lugar el recurrente, en pro de su pretensión, la inexistencia de fuerza excesiva en la acción de D. XXXX, debiéndose apreciar «únicamente un manotazo leve» y alega a tal fin lo manifestado en las alegaciones sobre la indebida consideración de fuerza excesiva en la acción, reiterando también su invocación del contenido de la prueba videográfica aportada. Añadiendo, además, el argumento de que la Circular 3ª 2016/2017 del Comité Técnico de Árbitros señala, respecto a la consideración de «uso de fuerza excesiva», la necesidad de poner en



peligro la integridad física del adversario y, dado que dicha circunstancia no se produjo, no concurrió en la acción la fuerza excesiva que constan en el acta arbitral, incurriendo en un error de apreciación. Concluyendo que la acción sancionada, pues, «[n]o es un golpeo en la cara como tal, pues es un contacto menor, que realiza con la mano abierta, sin realizar dicho golpeo, siendo realmente un desplazamiento con la mano abierta para quitarse de encima al jugador del XXXX. (...) Y que tampoco emplea la fuerza excesiva que el acta arbitral refiere, pues se observa claramente en las imágenes que el contacto es de intensidad leve».

Pues bien, este Tribunal ha venido manteniendo una reiterada e inalterable doctrina en relación con la cuestión aquí planteada. De modo que se ha insistido, en primer lugar, que debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo invariablemente manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en multiplicidad de ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de



las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de las alegaciones, documentación y de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado porque «golpeó con su mano en la cara a un adversario con uso de fuerza excesiva». No hay duda acerca de que hubo un golpeo del jugador de referencia al otro y, también, de que serían posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

No apreciándose la concurrencia de error material manifiesto del árbitro, la presunción de veracidad del acta no puede decaer, ni, por tanto, ser rebatida ahora por estas alegaciones del actor. Sin que a ello pueda oponerse el alegato de que la acción sancionada del futbolista en cuestión fuera precedida, a juicio del compareciente, de una provocación suficiente por parte del jugador que recibió el golpeo, realizada «encarándose con él y llegando incluso al contacto físico al introducir un dedo en la boca, como demostramos con la fotografía que también adjuntamos». Dado que bien puede convenirse con la resolución combatida que, en tal caso, «como mucho, la existencia de previa provocación podría servir como atenuante de la responsabilidad del jugador sancionado, pero su operatividad en este caso sería nula, pues la sanción impuesta es la mínima que prevé el art. 98.1 CD».

CUARTO. - Alega a continuación el dicente que, aun cuando se considere acción con fuerza excesiva, no cabe calificarla como agresión del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF: «1. Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos».

Arguye en pro de su alegación que agresión, según el DRAE, es el «Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño». A partir de aquí, concluye que la «acción no pone en peligro la integridad física del jugador del XXXX ni es susceptible de causar daño. (...) Es una acción leve, como máximo conducta violenta, pero no agresión que pone en peligro la integridad física del adversario. (...) Bajo el argumento del Comité de Apelación cualquier acción con contacto físico encajaría en su concepto de agresión, lo que resulta inaceptable pues veda cualquier posibilidad de defensa».



Empero, a la luz del tipo de la infracción imputada - artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF-, todas estas disquisiciones del actor carecen de virtualidad, en cuanto constituyen un debate fallido. En efecto, la acción típica se describe como «[a]gredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción». En ningún momento la acción típica exige que la conducta proscrita deba poner en peligro la integridad física del adversario. Basta con que dicha conducta sea agresora y el propio recurrente afirma prolijamente en su alegato que la acción que llevo a cabo el jugador sancionado fue darle una bofetada a su adversario. A partir de aquí, la acción sancionada -la bofetada dada-, se ajusta plenamente a la acción típica descrita, en cuanto es un hecho que abofetear a alguien implica, inexorablemente, causarle un daño sea cual sea la entidad de éste.

Es más, que el tipo infringido no recoja aquella exigencia dicha de la puesta en peligro de la integridad física del contrario, determina que no pueda ser atendida la alegación del compareciente relativa a que la calificación de la conducta del jugador sancionado deba ser encuadrada en el tipo de artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, «Violencia en el juego. 1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes».

Así, el recurrente alega que el Código Disciplinario de la RFEF recoge las infracciones de «Desconsideración art. 111.1.d (...) Conducta violenta 123 CD (...) Agresión 98.1. (...) Quedando reservado este último artículo, dentro de la lógica aplicable, para las acciones de agresión verdaderamente graves que sean susceptibles de causar daño real y poner en peligro la integridad física. (...) Destacar a este respecto que las normas sancionadoras deben aplicarse restrictivamente y no de forma extensiva en su interpretación. (...) Al no producirse en este caso, entendemos indebidamente calificada la acción dentro del artículo 98.1 CD».

No obstante, y como venimos insistiendo, el tipo de dicho artículo 98.1 exige irrogar un daño, agredir, al otro, pero no poner en riesgo su integridad física. Por tanto, es evidente que la acción sancionada, abofetear al adversario, supone una conducta violenta, pero ello no permite admitir que se haya producido una calificación indebida en la resolución combatida, sino que lo que debe de considerarse es que la acción típica de agresión absorbe el tipo de la conducta violenta en ella consumido, debiéndose, por tanto, descartar el mismo.

Es más, y aunque solo sea a los efectos dialécticos, la pretensión del actor de que se califique la acción sancionada como conducta violenta, supone tanto como contradecirse en sus propios argumentos. En efecto, en la por él invocada Circular 3ª 2016/2017 del Comité Técnico de Árbitros se señala que «[c]onducta violenta es cuando un jugador emplea o intenta emplear una fuerza excesiva o brutalidad contra un adversario (...)». Entonces, si siguiendo el alegato del compareciente, no puede aplicarse el tipo de la infracción de agresión prevista artículo 98.1 del Código Disciplinario porque la acción sancionada no implicó el «uso de fuerza excesiva»—



aunque dicho tipo no la exija-, ¿cómo puede admitirse su pretensión de que esa misma acción se califique como conducta violenta del artículo 123 del mismo Código, cuando dicha infracción sí exige expresamente el empleo de «una fuerza excesiva» -según la Circular invocada-, o que «siempre (...) origine riesgo» -según el tipo previsto en el citado artículo 123-, si como hemos visto el propio dicente insiste a lo largo de su alegato en que la acción sancionada no puso en peligro la integridad física del jugador agredido?

Debemos, pues, rechazar también este motivo.

QUINTO. - Igual suerte desestimatoria debe correr la alegación que aduce el compareciente de que considera indebida la calificación realizada en la resolución cuestionada, dado que la acción típica inserta en el artículo 98.1,

«(...) no está prevista para las acciones que tienen lugar al margen del juego. En concreto este artículo prevé dos supuestos: Artículo 98. Agresiones. 1. Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos. Como vemos, se señala en el artículo como factor determinante que el partido esté en desarrollo, bien con juego detenido o bien a distancia de dónde se desarrolla. Sin embargo, los hechos tuvieron lugar una vez finalizado el partido, por tanto, al margen del juego. Ello implica nuevamente que no pueda aplicarse este artículo por no encajar la acción denunciada en el supuesto de hecho. Por el contrario, resulta aplicable el artículo 123 CD, que precisamente regula la conducta violenta al margen del juego».

Como es conocido el Código Civil dispone que «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto (...), atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas» (art. 3). En efecto, el tipo de la infracción de agresión contenida en el tantas veces reiterado artículo 98.1 exige «la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél (...)». Así pues, ha de significarse que la atención a la dicción literal o tenor es referencia o límite obligado de toda interpretación y, en tal sentido, la comprensión propuesta del precepto por la resolución cuestionada no colisiona con la significación concreta -la acepción ordinaria o técnica- de su tenor literal, así como tampoco excede o soslaya su ámbito contextual.

Así las cosas, la conducta sancionada se calificó cabalmente en la resolución combatida como una infracción por agresión, en cuanto que la misma se produjo acorde a la circunstancia exigida de que «la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél». En tanto en cuanto que dicha circunstancia debe ser interpretada -según el sentido de sus palabras y en relación con el contexto-, de modo que la acción típica se produzca de forma ajena al desarrollo del juego o como consecuencia de un lance propio del mismo. Siendo evidente que en el presente caso de autos la agresión aconteció toda vez que el «juego» estaba definitivamente detenido, como consecuencia de la finalización del partido.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX, en su calidad de Director General, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 4 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

